



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe

Número: IF-2022-138956813-APN-DNRYRT#MT

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 27 de Diciembre de 2022

Referencia: REG - EX-2020-69847890- -APN-DGD#MT

De conformidad con lo ordenado en la **RESOL-2022-2325-APN-ST#MT** se ha tomado razón del acuerdo obrante en en las páginas 1/5 del RE-2020-69847300-APN-DGD#MT del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número **3553/22.-**

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.12.27 12:03:02 -03:00

CARLOS MAXIMILIAN LUNA
Asistente administrativo
Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica
Date: 2022.12.27 12:03:03 -03:00

ACTA ACUERDO

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 2 días del mes de septiembre de 2020, entre el **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL ESPECTÁCULO PÚBLICO Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA - S.U.T.E.P.**, con domicilio legal en la calle Pasco N° 148 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representado para este acto por Matías Ezequiel SANCHEZ (DNI 34.437.835) en calidad de Secretario de Acción Gremial de la Comisión Directiva Central y la Dra. Carla Eva PAGLIANO (To. 57 Fo. 335 CPACF) en su carácter de apoderada, en adelante la "**Representación Gremial**", y por la otra **CIUDAD CULTURAL SA (CUIT NRO. 30-70791772-1)** con domicilio en legal en Av. Córdoba 1233 Piso 5º de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada por el Sr. Angel Sergio Ovsejevich DNI 27.386.115 con domicilio electrónico en administracion@cckonex.org y celular de contacto (11) 15 -4914-0761 en su calidad de Presidente, en adelante la "**Empresa**", y conjuntamente "**Las Partes**" convienen en celebrar el presente acuerdo:


ANTECEDENTES.

El Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020 dispuso ampliar la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de un año.

En razón de la emergencia declarada se han adoptado distintas medidas destinadas a restringir la expansión del coronavirus COVID-19, prohibiéndose la realización de eventos y espectáculos públicos, lo que llevó a la suspensión de actividades de la **Empresa**.

Que la actividad de la **Empresa** no encuadra en las excepciones previstas por la norma y sus modificatorias


Matías Ezequiel Sánchez
Secretario de Acción Gremial
C.D.C.-SUTEP


CARLA EVA PAGLIANO
LABORANTE
TRABAJADOR DEL C.C.S.T.



RE-2020-69847300-APN-DGD#MT

A raíz de la situación, **Las Partes** han decidido volver a aunar los esfuerzos en aras de garantizar el sostenimiento del empleo.

El Decreto 329/2020 DECNU-2020-329-APN-PTE, suspendió los despidos y suspensiones por las causales de fuerza mayor o falta o disminución de trabajo por el plazo de sesenta días, quedando exceptuadas de esta prohibición las suspensiones efectuadas en los términos del artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo. Que dicha prohibición fue prorrogada en los mismos términos por los DNU N° 487/2020 y N° 624/2020.

Que con fecha 9/6/2020 se dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia 529/2020 que dispuso: "...los límites temporales previstos por los artículos 220, 221 y 222 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias no regirán para las suspensiones por falta de trabajo y fuerza mayor dispuestas en los términos del artículo 223 bis de la ley, como consecuencia de la emergencia sanitaria, las que podrán extenderse hasta el cese del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" establecido por el Decreto N° 297/20 y sus prórrogas."

ACUERDO

Las Partes mencionadas han analizado alternativas para preservar la fuente de trabajo y el ingreso para todos los trabajadores comprendidos bajo el CCT N° 313/75 que se individualizan en el ANEXO que forma parte del presente acuerdo (en adelante los "**TRABAJADORES**"). En virtud de lo prescripto por el Art. 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo, ACUERDAN:

PRIMERA: Debido a la imposibilidad de otorgar tareas a su personal se acuerdan suspensiones de los **TRABAJADORES**, en el marco del Art. 223 Bis de la Ley de Contrato de Trabajo, desde el **01.08.2020 al 31.09.2020.-**

SEGUNDA: Durante el período de suspensiones precitadas la **Empresa**, sin sentar precedente alguno, abonará a los **TRABAJADORES** durante el

RE-2020-69847300-APN-DGD#MT

tiempo que se extienda la suspensión en los términos del Art. 223 bis LCT una **Prestación Dineraria NO Remunerativa** equivalente al **OCHENTA POR CIENTO (80%)** del salario neto que hubieran percibido los **TRABAJADORES** prestando servicios de manera normal y habitual durante los meses de abril y mayo de 2020.

Asimismo, la **Empresa** se compromete a mantener su dotación de **TRABAJADORES** por el mismo plazo del presente acuerdo.

El salario complementario previsto por el art. 8 del DNU 332/2020 modificado por el DNU 376/2020 y/o cualquier otro beneficio adicional que se establezca en el futuro, que abonará el ANSES u otro organismo a los **TRABAJADORES** -si lo declara aplicable a la **Empresa**-, se considerará parte de la **Prestación Dineraria No Remunerativa** definida en los términos del artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976 y sus modificaciones). Es decir, esta asignación compensatoria se considerará a cuenta del pago de la **Prestación Dineraria No Remunerativa**, de manera que el importe a cargo de la **Empresa** lo complementará hasta alcanzar el porcentaje establecido.

TERCERA: Se establece que sobre las sumas por tal concepto abonadas – **Prestación Dineraria No Remunerativa**- subsistirán las obligaciones derivadas del pago de aportes y contribuciones que imponen las leyes 23.660 y 23.661 a favor de la Obra Social a la cual se encuentra afiliado como beneficiario el trabajador, con el objeto de no afectar la cobertura médico asistencial en la coyuntura invocada, abonándose de la siguiente manera: las contribuciones a través del Formulario 931 AFIP y los aportes a través de los volantes electrónicos de pago dispuestos por la AFIP para tales efectos. Así también sobre las sumas abonadas –**Prestación Dineraria No Remunerativas**- se retendrán los conceptos establecidos de pago de la cuota sindical y cuota de ahorro Caja Mutual Art. 20 y 22 de la CCT N°313/75.

CUARTA: Para el supuesto caso que un Trabajador/a reciba de la ANSES el salario complementario, dispuesto por el Art. 8 del Decreto N° 332/20

RE-2020-69847300-APN-DGD#3MT


Matías Ezequiel Sánchez
Secretario de Acción Gremial
G.D.C.-SUTEP


CARLITA EVA PAOLINO
SECRETARÍA DE ACCIÓN GREMIAL
G.D.C.-SUTEP


Página 3 de 6

(DNU) modificado por el Decreto N° 376/20 (DNU), y el mismo resulte ser la totalidad del salario neto de lo que percibía de forma normal y habitual, por tratarse de trabajadores/as jornalizados o por cualquier otra modalidad de contratación, el empleador deberá abonar los aportes y contribuciones de las Leyes Nros. 23660 y 23.661, Cuota Sindical o Contribución Solidaria, según corresponda, Aporte Caja Mutual, previstos en el CCT N° 313/75, y demás aportes del ley de los meses de agosto y septiembre de 2020.

QUINTA: El pago de la **Prestación Dineraria No Remunerativa** se instrumentará en los recibos de pago de remuneraciones bajo el concepto de pago "Prestación No Remunerativa Art. 223 bis, LCT.", sea en forma completa o abreviada.

SEXTA: En el periodo mencionado, el personal de mantenimiento o administrativo podrá ser convocado a realizar tareas remotas desde su domicilio particular o en la empresa, si ello fuera legalmente posible.

SEPTIMA: Las partes le confieren al presente acuerdo carácter colectivo. A su vez manifiestan, que podrán prorrogarlo por idéntico plazo y términos de común acuerdo y de forma expresa.

OCTAVA: S.U.T.E.P. presta conformidad con la propuesta formulada por la **EMPRESA** y que la misma no implica reconocimiento expreso o antecedente de aceptación de crisis que pretenda invocar o invoque en el futuro, manifestando la organización gremial que suscribe el presente de modo excepcional, en el marco del contexto nacional reseñado en los antecedentes y, con el fin de colaborar con la mantención de la fuente de empleo y el nivel salarial del sector laboral que representa.-

NOVENA: Las partes remitirán el presente Acuerdo ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, solicitando su homologación, enmarcado en lo prescripto por el Art. 223 bis LCT, de conformidad con la Resolución N° 397/2020 y Resolución N° 475/2020 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.-

DECIMA: En cumplimiento con lo ordenado en la Resolución N° 397/2020 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, las PARTES declaran que las firmas insertas en el presente son auténticas, en los términos del artículo 109 del Decreto N° 1759/71 (t.o. 2017).-

Se firman 3 ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en prueba de conformidad con lo acordado.



Matías Ezequiel Sánchez
Secretario de Acción Gremial
C.D.C.-SUTEP



CARLA EVA PAGLIANO
ABOGADA
TAS 19975 C.A.B.F.
19XXVIII #976 C.A.S.I.





República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Referencia: Resol 2325-22 Acu 3553-22

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 6 pagina/s.